Armenia Quindío, octubre 15 de 2020

Señores
ALLIANZ SEGUROS
Armenia Quindío

REFERENCIA: RECLAMACION DE INDEMNIZACION

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía numero 41.919.745 expedida en Armenia Quindío, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. Nro. 106.194 del CSJ., actuando en calidad de apoderada de la señora **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**, igualmente mayor y vecina de La tebaida Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.096.035.585 expedida en La tebaida Q, quien obra en calidad de compañera permanente, representante legal y madre de los menores **CRISTIAN CAMILO y JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS**, hijos del occiso **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS,** como fundamento de la petición que mas adelante formulare me permito exponer lo siguiente:

El día 17 de agosto de 2016 presente reclamación formal de indemnización a la compañía ALLIANZ SEGUROS por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales sufridas por mi representada, el día 16 de septiembre de 2016 recibí respuesta de la compañía ALLIANZ SEGUROS **Objetando formalmente la reclamación quedando en sus archivos la documentación que soporta la reclamación en original.**

El día 17 de julio de 2020 el Intendente jefe retirado señor JOSE ALEXANDER CAICEDO ALOMIA, realizo **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECOSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.**

Por lo anterior me permito solicitar se reconsidere la objeción indicada y se estudie y analice la reclamación presentada junto con el **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECOSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO,** el cual fue realizado con información y resultados de orden a policía judicial que reposa dentro del proceso de la fiscalía.

HECHOS

PRIMERO. - El día 27 de enero de 2015, en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela de jurisdicción de Anapoima Cundinamarca, colisionaron los siguientes vehículos:
1. MOTOCICLETA, de servicio **PARTICULAR**, marca **YAMAHA**, modelo **1998**, de placas **RAB 22 A**, color **MARRON Y NIQUEL**, de propiedad del señor **MARTIN RINCON**

BAHAMON y conducida por el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS,** quien falleció a causa del accidente de transito.

2. CAMION, de servicio **PUBLICO**, marca **CHEVROLET NQR**, modelo **2011**, de placas **SXM 505**, color **MAGENTA, VERDE LIMON**, de propiedad de **SIVA S.A ESP** y conducida por el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR**, con póliza de responsabilidad civil extracontractual contratada con la compañía **ALLIANZ SEGUROS**

SEGUNDO. - Después de ocurrida la colisión se hizo presente al lugar donde ocurrió el hecho de tránsito, personal adscrito a la POLICIA NACIONAL DE CARRETERAS, quien procedió a suscribir el respectivo informe policial de accidente de transito, dejando constancia en el acápite 11 HIPOTESIS DEL ACCIDENTE DE TRANSITO PARA EL VEHICULO Nro. 1 del informe policial **CÓDIGO: 157, HIPOTESIS: NO TENER PRECAUSION AL MOMENTO DE TOMAR UNA CURVA, hipótesis que se encuentra desvirtuada con el INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECOSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.**

EL señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS,** conducía su vehículo motocicleta en la vía Anapoima - San Antonio frente a la finca villa Daniela, cuando de repente observo que el camión de placa **SXM 505, se encontraba invadiéndole su carril**, manifestando en vida cuando se encontraba en el hospital PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ que **"Venia subiendo por la vía y colisiono con un carro que bajaba en contravía por una curva".** Causándose el accidente.

Es claro y evidente que el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR,** falto al deber objetivo de cuidado que le exige la actividad de conducir vehículos por ser esta una actividad peligrosa, actuando de manera negligente e imprudente y por la inobservancia o violación a las normas de tránsito, al **invadir el carril contrario por esquivar un hueco que se encontraba sobre su carril.** siendo esta una maniobra altamente peligrosa e irresponsable terminando con la vida del señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS,** quien falleció a causa del accidente de tránsito.

De igual forma, respecto al valor probatorio de los informes policiales de accidente de tránsito, ya se ha pronunciado la corte constitucional en sentencia C-429 de 2003, en donde indico que dicho documento se presume autentico en relación con la persona que lo elaboro y su fecha, pero su contenido puede ser desvirtuado en el respectivo proceso, por lo que insistimos es una mera "hipótesis", pues el agente de transito que lo elabora tampoco presencio el accidente, veamos:

"Es preciso tener en cuenta también, que un informe de policía al haber sido elaborado con la intervención de un funcionario publico formalmente es un documento publico y como tal se presume autentico, es decir, cierto en cuanto a la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, mientras no se compruebe lo contrario mediante tacha de falsedad y hace fe de su otorgamiento y de

su fecha; y en cuanto a su contenido es susceptible de ser desvirtuado en el proceso judicial respectivo".

Este informe de policía entonces, en cuanto a su contenido material, deberá ser analizado por el fiscal o juez correspondiente siguiendo las reglas de la sana critica y tendrá el valor probatorio que este funcionario le asigne en cada caso particular al examinarlo junto con los otros medios de prueba que se aporten as la investigación o al proceso respectivo, como quiera que en Colombia se encuentra proscrito, en materia probatoria, cualquier sistema de tarifa legal.

NORMAS INFRINGIDAS POR ELSEÑOR ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR:

ARTÍCULO 55 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO, O PEATON. Toda persona que tome parte en el transito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de transito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que le den las autoridades de transito.

ARTÍCULO 60 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

Parágrafo 2º. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el transito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: VEHICULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras este se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente.

Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo.

PARÁGRAFO 1o. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación.

PARÁGRAFO 2o. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad.

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento. …

ARTÍCULO 109 DEL CODIGO NACIONAL DE TRANSITO: DE LA OBLIGATORIEDAD. Todos los usuarios de la vía están obligados a obedecer las señales de tránsito de acuerdo con lo previsto en el artículo 5 de este código.

TERCERO.- A consecuencia de la colisión, el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS,** resulto lesionado, quien sufrió lesiones de consideración en diferentes partes del cuerpo, debiendo ser trasladado al HOSPITAL PEDRO LEON ALVAREZ DIAZ de la Mesa Cundinamarca, quien fue atendido por Neumotórax del lado derecho, fractura de la bóveda del cráneo, hemoneumotórax traumático izquierdo, traumatismos múltiples del tórax, fractura de la diáfisis de la tibia izquierdo, fractura del peroné izquierdo, traumatismo de estructuras múltiples de la rodilla, amputación traumática a nivel de la rodilla, amputación traumática de miembro inferior izquierdo y finalmente fallece a las 12 del día por paro cardiorespiratorio. Según el informe pericial de necropsia Nro. 2015010125386000004 causa de muerte: POLITRAUMATISMO CONTUNDENTE EN ACCIDENTE DE TRANSITO. Diagnostico medico legal de la manera de la muerte: violenta – transito.

CUARTO. - Para la fecha del accidente, mi representado laboraba como TRABAJADOR de la construcción devengando un salario mínimo legal mensual vigente. El occiso era compañero permanente de la señora **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR** con quien convivio desde el 13 de enero de 2005 hasta la fecha de su fallecimiento 27 de enero de 2015 y padre de los menores **CRISTIAN CAMILO** y **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS**, quienes con su deceso han sufrido irreparables perjuicios tanto patrimoniales como morales. El occiso era quien sostenía económicamente su núcleo familiar conformado por su compañera permanente y sus hijos, pues su compañera permanente no trabajaba ni recibía ingresos, y dependía económicamente de su compañero, era el padre quien asumía todos los gastos del hogar.

El **VÍNCULO AFECTIVO** es el sentimiento que se tiene por otras personas, el placer de tenerlos cerca y otras acciones que resultan muy estimulantes.

DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN: Es tomado en consideración a los criterios fijados por la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, sala civil; perjuicio que se erige como una categoría propia y distinta tanto del daño patrimonial y del perjuicio moral y que se configura cuando los damnificados experimentan una minoración psicofísica que le impide o dificulta la aptitud para gozar de los bienes de la vida que tenía antes del hecho lesivo, y como consecuencia de este han sufrido una privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades cotidianas como gozar de la protección, el apoyo o las enseñanzas ofrecidas por su padre, salir de paseo, jugar, poder compartir con su padre en los momentos importantes o triviales de su vida, departir con la familia en reuniones sociales, recibir de su padre, la crianza, actividades que **CRISTIAN CAMILO y JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS,** no ha podido realizar desde la fecha del accidente y que nunca más realizaran con el ser amado.

Mi representado era padre de los menores **CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS** de 14 años de edad y **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS**, de 12 años de edad actualmente, por los cuales respondió económicamente y velaba por el sustento y manutención de su familia, proporcionándoles alimentación, vivienda, salud, estudio, recreación, vestido, y demás. Para la fecha del acontecimiento el señor **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS** tenía 27 años.

QUINTO. - En la actualidad se tramita y encuentra activo en la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA MESA CUNDINAMARCA**, la investigación por **HOMICIDIO CULPOSO**, radicado bajo el numero **253866000696201500007** donde figura como indiciado el señor **ANGEL OCTAVIO NARANJO TEJEDOR.**

La señora **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**, me ha conferido poder para que la represente legalmente como victima y en representación de sus dos menores hijos ante la **FISCALÍA PRIMERA SECCIONAL DE LA MESA CUNDINAMARCA.**

PETICIÓN

De acuerdo a los hechos antes expuestos, obrando en representación de la señora **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**, y en representación de sus dos menores hijos, como victimas, según poder conferido y en vista a que procede la indemnización por parte de **LA COMPAÑÍA ALLIANZ SEGUROS**, me permito solicitar el pago extrajudicial de las siguientes sumas de dinero así:

1. Para la compañera permanente **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS MONEDA CORRIENTE ($200.099.380=).**

2. Para el menor **CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS, HIJO,** la suma de **CIENTO VEINTI TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS ($123.887.281=).**
3. Para el menor **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS, HIJO,** la suma de **CIENTO VEINTI SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS ($126.584.550=).**

Por concepto de:

PERJUICIOS PATRIMONIALES		**$187.230.312=**
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	$66.154.572=	
CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR	$33.077.286=	
CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS	$16.538.643=	
JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS	$16.538.643=	
LUCRO CESANTE FUTURO	$121.075.740=	
CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR	$79.241.794=	
CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS	$19.568.338=	
JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS	$22.265.607=	
PERJUCIOS EXTRAPATRIMONIALES		**$263.340.900=**
PERJUICIOS MORALES	**$131.670.450=**	
CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR	$43.890.150=	
CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS	$43.890.150=	
JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS	$43.890.150=	

DAÑOS EN VIDA DE RELACION		**$131.670.450 =**
CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR	$43.890.150=	
CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS	$43.890.150=	
JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS	$43.890.150=	
TOTAL, INDEMNIZACION	**:**	**$450.571.212=**

Las anteriores sumas de dinero teniendo en cuenta:

LIQUIDACION DE PERJUICIOS

INFORMACION VICTIMA

Victima	:	**RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (q.e.p.d.).**
Fecha de liquidación	:	30/09/2020
Fecha de nacimiento	:	25/02/1987
Fecha de ocurrencia (fallecimiento)	:	27/01/2015
Edad al momento del accidente	:	27 años
Vida probable	:	53,2
Ingresos 2015	:	$ 644.350=

INFORMACION RECLAMANTES:

COMPAÑERA PERMANENTE: CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR, en calidad de afectada por la relación afectiva en primer grado con la victima **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (q.e.p.d.)** (relación afectiva compañeros permanentes).

HIJO: CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS, en calidad de afectado por la relación de consanguinidad en primer grado con la victima **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (q.e.p.d.)** (relación afectiva paternofilial).

HIJO: JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS, en calidad de afectado por la relación de consanguinidad en primer grado con la victima **RUBEN DARIO CAMARGO ARIAS (q.e.p.d.)** (relación afectiva paternofilial).

PERJUICIOS PATRIMONIALES: Se liquida la indemnización por los siguientes conceptos:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Valor que la víctima dejo de recibir desde el momento del accidente 27/01/2015 hasta el momento de la liquidación 30/09/2020

LUCRO CESANTE FUTURO: Valor que la víctima hubiere recibido desde la fecha de la liquidación 30/09/2020 hasta finalizar el periodo indemnizable.

PERIODO INDEMNIZABLE: Para establecer el periodo indemnizable se toma la vida probable de la víctima para la fecha del accidente. Al momento del accidente la condición de la víctima era hombre valido.

Para la compañera permanente **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR** por el término de la vida probable de la víctima, calculada a la fecha de su muerte 27/01/2015, de acuerdo con la resolución 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la superintendencia financiera, mediante la cual se adopta la Tabla de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, edad al momento del accidente 27 años, vida probable 53,2 esto es 638,4 meses, pues era mayor la víctima, según consta en los registros civiles de los menores.

Para el hijo **CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS**, desde la muerte de su padre hasta el 09 de junio de 2031, fecha en la cual cumplirá los 25 años de edad.

Para el hijo **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS** desde la muerte de su padre hasta el 24 de agosto de 2033, fecha en la cual cumplirá los 25 años de edad.

Salario que sirve para la liquidación, Se calcula sobre el ingreso (SMMLV 2015) actualizado,

Actualización salario SMMLV (2015) $ 644.350=

$$Ra = Rh \frac{\text{IPC septiembre 2020}}{\text{IPC enero 2015}}$$

$$Ra = \$644.350 = \frac{\text{x } 105{,}29 \text{ (septiembre 2020)}}{83{,}00 \text{ (enero 2015)}}$$

Ra = $817.393=

Como quiera que, la renta actualizada arroja un resultado de $817.393= y dicha suma no supera el valor del salario mínimo mensual legal vigente a 2020, se tomara como salario de liquidación este último, es decir $877.803=. A esta suma se adicionará el 25% por prestaciones sociales quedando $1.097.254= y se deducirá de este valor el 25%, que se presume que la víctima dedicaba a su propio sostenimiento, quedando la base de la liquidación en la suma de **$822.940=**

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

Para la liquidación del periodo consolidado, se aplicará la formula matemático – actuarial utilizada por la jurisprudencia para la liquidación de dicho perjuicio.

La misma se expresa en los siguientes términos, donde **"S"** es la indemnización a obtener, **"Ra"** es la renta o ingreso mensual que equivale a **$822.940=, "i"** es una constante: interés puro o técnico: **0,004867**, y **"n"** corresponde al número de meses transcurridos desde la fecha de los hechos (27/01/2015) hasta la fecha de liquidación (30/09/2020).

$$S = \frac{Ra\,(1+i)^{n} - 1}{i}$$

$$S = \$822.940 = \frac{(1+0{,}004867)^{68{,}01} - 1}{0{,}004867}$$

$66.154.572,12=

LUCRO CESANTE PASADO O CONSOLIDADO distribuido así:

Para la compañera permanente **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**	**$33.077.286,06=**
Para el hijo **CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS**	**$16.538.643.03=**
Para el hijo **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS**	**$16.538.643.03=**

LUCRO CESANTE FUTURO:

Para calcular el lucro cesante futuro, habrá lugar a realizar similares consideraciones a las efectuadas para el lucro cesante consolidado, solo que con fundamento en la formula actuarial aplicable para los correspondientes efectos.

Para establecer la suma que corresponde a título de lucro cesante futuro, habrá lugar a aplicar la fórmula que se expone a continuación, en donde "i" es una constante, "n" es el número de meses existentes entre el periodo comprendido a partir de la fecha de la liquidación (30/09/2020) hasta la vida probable de la víctima, 53,2 esto es 638,4 meses, descontando el número de meses ya liquidado con el lucro cesante consolidado, esto es 68,01 meses; la base para la liquidación es **$822.940=,** pero se divide en dos, esta mitad será la base para la liquidación del lucro cesante futuro a favor de la compañera permanente; el otro 50% se divide entre los dos hijos menores con el fin de obtener la base para la liquidación de su propio lucro cesante, el cual arroja como resultado la suma **$205.735=** para cada uno.

Para la compañera permanente **CINDY CAROLINA HOYOS SALAZAR**

53,2 esto es 638,4 meses

638,4 – 68,01 = 570,39 meses

$$S = \frac{Ra\,(1+i)^{n} - 1}{i\,(1+i)^{n}}$$

$$S = \$411.470 = \frac{(1+0{,}004867)^{570{,}39} - 1}{0{,}004867\,(1+0{,}004867)^{570{,}39}}$$

$79.241.794,26=

Para el menor **CRISTIAN CAMILO CAMARGO HOYOS, HIJO.**

De igual forma la misma se expresa en los siguientes términos, donde **"S"** es la indemnización a obtener, **"Ra"** es la renta o ingreso mensual que equivale a **$205.735=**, **"i"** es una constante: interés puro o técnico: **0,004867**, y **"n"** número de meses que comprende el periodo indemnizable: es el número de meses a partir de la fecha de la liquidación (30/09/2020) hasta la fecha en que cumplirá los 25 años, (09 de junio de 2031).

$$S = \frac{Ra\,(1+i)^{n} - 1}{i\,(1+i)^{n}}$$

$$S= \$205.735= \frac{(1+0{,}004867)^{128{,}03} - 1}{0{,}004867\,(1+0{,}004867)^{128{,}03}}$$

$19.568.338.42=

Para el menor **JUAN MANUEL CAMARGO HOYOS, HIJO**

De igual forma la misma se expresa en los siguientes términos, donde **"S"** es la indemnización a obtener, **"Ra"** es la renta o ingreso mensual que equivale a **$205.735=**, **"i"** es una constante: interés puro o técnico: **0,004867**, y **"n"** número de meses que comprende el periodo indemnizable: es el número de meses a partir de la fecha de la liquidación (30/09/2020) hasta la fecha en que cumplirá los 25 años (24 de agosto de 2033).

$$S= \frac{Ra\,(1+i)^{n} - 1}{i\,(1+i)^{n}}$$

$$S= \$205.735= \frac{(1+0{,}004867)^{154{,}08} - 1}{0{,}004867\,(1+0{,}004867)^{154{,}08}}$$

$22.265.607.55=

ANEXOS

- **INFORME TÉCNICO DE INVESTIGACION Y RECOSTRUCCION VIRTUAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO.**

Los demás documentos que soportan la reclamación fueron aportados en original con la reclamación inicial

Atentamente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ
Abogada